LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1840

Juicios criminales.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana decretan la siguiente ley de procedimientos en juicios verbales criminales.

SECCION 1.a

De la clase de juicios verbales criminales.

- Art. 1.º Los juicios verbales criminales son de dos clases á saber: 1.ª de aquellos en cuyo conocimiento pueden entender los jueces de paz, y 2.ª de aquellos cuyo conocimiento y resolucion corresponden á los jueces de letras ó de primera instancia en cualquier tribunal, segun la esfera ó fuero de los procesados.
- Art. 2.º Los juicios de primera clase terminarán con solo una acta verbal, en la que conste la comprobacion del cuerpo del delito, confesion, prueba y alegatos en resúmen, con la sentencia de lo que clasifique é imposicion de la pena, sin mas recurso: esta acta se escribirá y firmará por los concurrentes con asistencia del escribano ó testigos en un libro, que se titulará de juicios criminales verbales. El delincuente satisfará por via de gastos, cuatro reales para el escribiente y gasto del libro, fuera de dos reales para el diligenciero de citaciones ó llamamientos, sino fuese notoriamente insolvente.
- Art. 3.º Los juicios de segunda clase se formarán en un proceso verbal escrito en papel de oficio, si se procediere así, y en papel del sello 5.º si fuere á instancia de parte. En estos juicios habrá lugar á apelacion.

SECCION 2.ª

De los delitos de que pueden conocer los jueces de paz, y de sus penas.

- Art. 4.º Son delitos de que pueden conocer los jueces de paz en lo verbal: 1.º las injurias que segun el código penal se clasifican leves: 2.º las riñas y peleas sin uso de instrumento ó arma ofensiva, aun que haya resultado efusion de sangre, con tal que no sobrevenga daño de alguna parte noble del cuerpo, ó embarazo de trabajar por ocho dias: 3.º los hurtos rateros que no pasen de doce pesos en dinero ó en especies, bien sean ó no domésticos: 4.º las estafas, trampas, engaños ó fraudes que importen igual cantidad.
- Art. 5.º Las injurias leves serán castigadas con arresto de cuatro á doce dias y la satisfaccion al injuriado pública ó privadamente, segun hubiese sido la injuria.
- Art. 6.º Las riñas y peleas se castigarán con la mútua satisfaccion que deben darse, mútua reparacion de perjuicios en ropas y muebles y arresto del provocante de tres á nueve dias.
- Art. 7.º Los hurtos rateros serán corregidos con la pronta y eficaz reparacion de lo hurtado, y además con el arresto de seis á diez y ocho dias en la cárcel ó sitio que designare el Juez. Si el ladron no restituyere ó no satisficiere inmediatamente lo hurtado, se lo pondrá en casa ó taller de trabajo forzado, á indicacion del ofendido, para que sea pagado con la mitad del jornal diario de aquel.
- Art. 8.º Los fraudes, estafas, ó engaños se corregirán con la reparacion del daño causado, con dos á seis dias de arresto en casa de trabajo, y apercibimiento de castigo doble, en caso de reincidencia.
- Art. 9.º En cualquier caso de los referidos, pagará el delincuente seis reales para gastos de libros, escribiente, y citaciones ó diligencias, no siendo insolvente.

SECCION 3.a

De los delitos en que los jueces de 1.ª instancia deben conocer privativamente en proceso verbal.

Art. 10. Son delitos sujetos al privativo conocimiento de los jueces de letras en proceso verbal, los que no merezcan pena corporal y se hallan detallados en el artículo 28 del código penal, desde el arresto inclusive hasta el fin, sea cual fuere la cantidad de las multas ó los efectos que deben perderse por via de pena.

SECCION 4.a

Del modo de proceder en los juicios criminales en proceso verbal.

- Art. 11. Los jueces de 1.ª instancia luego que oigan la queja ó acusacion de cualesquiera de los delitos, á que corresponda alguna pena de las expresadas en el artículo anterior, la harán redactar con el escribano en el papel del sello 6.º y el mismo querellante presentará los documentos ó testigos, que comprueben el hecho y el delito, haciéndose mencion de todo en el proceso.
- Art. 12. Firmado el resultado de las dilijencias del artículo anterior por las personas que hubieren intervenido, declarará si debe formarse causa, ó sobreseerse en su prosecucion, ó bien adelantarla segun convenga, para la mejor instruccion del proceso, sin apelacion en estos casos.
- Art. 13. Si el juez declare deberse formar causa hará comparecer al indiciado, y le recibirá declaracion sobre la noticia que tenga del delito y su autor. Si el indiciado expresare haber sido el autor del delito ó culpa, le hará los cargos respectivos para que exponga cuanto creyere conveniente á su inculpabilidad, y luego hará comparecer al acusador para que reponga ó se convenza, con cuyas dilijencias quedará cerrado el proceso. El juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias.
- Art. 14. Cuando el indiciado expusiere, que ignora quien haya sido el autor del delito ó que no sabe haberse cometido, el juez le hará cargos directos, y para comprobarlos mandará comparecer los testigos, y los careará con el indiciado: si quedare convencido, se le exijirán los motivos, y se le oirán las excusas, como tambien lo que dijere el acusador ó querellante, para que firmada la diligencia, se pronuncie el fallo en el término designado en el artículo anterior.
- Art. 15. En caso que el indiciado percista negativo y baste la informacion para condenarle, presentando ella plena prueba, se pronunciará tambien sentencia como si el delito ó culpa fueren confesados.
- Art. 16. Si el indiciado se hubiere ausentado ántes de la informacion ó durante ella, y se supiere el lugar en que reside, se le llamará por Carta oficial dirijida al juez del lugar en que aquel residiere; mas ignorándose su paradero, se reservará el proceso con todas las diligencias que comprueben el delito y delincuente, hasta que se sea habido ó se presente dentro del término de treinta dias, á cuyo fin se le llamará por un edicto y tres pregones de á nueve dias. Si cumplido el término dejare de presentarse, se dará la sentencia, declarándole rebelde con impocision de la pena que merezca.
- Art. 17. En los procesos que se formen de oficio, por denuncia ó por acusacion fiscal, se observarán los mimos trámites; y el fiscal ó ajente harán de acusadores, procediéndose en lo demás conforme á esta lev.
- Art. 18. Siempre que el acusador ó acusado apelaren de la sentencia, que se hubiere pronunciando, lo harán de palabra en el acto de la notificacion, y sin otra diligencia se remitirá el proceso al Tribunal de Alzadas, quedando ambos emplazados á comparecer dentro del término de la ley.
- Art. 19. Compareciendo el apelante y apelado ó alguno de ellos, cumplido el término se pasará el proceso al relator, para que lo lea previa citacion, que hará el portero á los interesados para que aleguen

su derecho por sí ó por sus defensores, y con lo que estos expusieren anotándose en el mismo proceso, se pronunciará sentencia sobre tablas ó dentro de tercero dia.

- Art. 20. La sentencia se escribirá y rubricará á continuacion del mismo proceso, y firmada por las partes con la autorizacion del escribano que cierre las dilijencias, se devolverá por conducto seguro al juez á quo para su ejecucion. Esta sentencia confirmatoria ó revocatoria no admitirá otro recurso que el de la nulidad, cuando haya sido dada contra ley expresa y terminante.
- Art. 21. El recurso de nulidad se admitirá sin otra formalidad, que la de su interposicion al tiempo de firmarse la notificacion, y con noticia contraria se remitirá el proceso al Tribunal supremo.
- Art. 22. Luego que se reciba el proceso en el Tribunal supremo, se leerá su contenido sin esperar el concurso de las partes, y se resolverá si hubo ó no infraccion de ley expresa y terminante en la sentencia.
- Art. 23. Si hubiere infraccion de ley, se devolverá para nueva sentencia, imponiéndose á los que pronunciaron la respectiva responsabilidad; y de no haber lugar á nulidad, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco á cien pesos, que se mandarán recaudar por el respectivo Prefecto, á concecuencia del aviso que se le dé por el Tribunal de Alzadas.

SECCION 3.a

De otras diligencias que deben practicarse en los procesos verbales criminales.

- Art. 24. Cuando el juez de primera instancia juzgare deber sobreseer en el procedimiento de un proceso, remitirá el original al tribunal superior, para que apruebe ó resuelva su continuacion.
- Art. 25. Los acusados en esta clase de procesos pagarán en todo el importe del papel del sello quinto, si hubieren sido condenados á pena y de no serlo, el acusador. En las causas seguidas á instancia del Fiscal será tambien del sello quinto el reintegro por el de oficio, que se hubiere gastado, cuando el acusado resulte delincuente; mas si apareciere inocente, será indemnizado de los gastos, con arreglo á las disposiciones del capítulo 8.º título 2.º libro 1.º del código penal.
- Art. 26. Pagarán igualmente los condenados á pena, sino fueren notoriamente insolventes, dos reales por foja al escribiente, un real por cada citacion ó llamamiento, y medio real por foja en la lectura de los procesos al relator ó escribano que lo haga.
 - Art. 27. Los indíjenas se reputan en clase de insolventes para todos los casos de esta ley.
- Art. 28. Toda vez que el Tribunal superior ordenare alguna prueba ó diligencia para mejor resolver, se librará carta órden al Juez á quo en papel de oficio, y evacuadas seguidamente se devolverán al superior, para su agregacion al proceso y continuacion de lo que debiere hacerse.
- Art. 29. Desde que se haya recibido la declaración al acusado, podrá el acusador pedir que guarde arraigo en el lugar del juicio, dando aquel fianza del haz, ó la caución juratoria, segun se le ordenare.
- Art. 30. Los libros de juicios verbales y los procesos de esta clase se presentarán en visitas de cárcel para su examen.
 - Art. 31. Quedan derogadas todas las leves que estén en oposicion con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento – Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á 4 de Noviembre de 1840 – Manuel Sanches de Velasco, Presidente del Senado, Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes, José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretorio.

Palacio de Gobierno en la ciudad Sucre a 6 de Nobiembre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco. – El Ministao del Interior – José María Linares.